REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA
Rad. 17001221300020230004600
Auto No.30

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir de plano sobre la recusación que no fue aceptada por la Juez Promiscua de Familia de Puerto Boyacá presentada por la apoderada de la señora Sandra Paola Sepúlveda, quien es demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor James Rodríguez Ortiz.

I. ANTECEDENTES.

Acompañado del poder, a través de memorial presentado el 19 de enero de 2023 la parte demandada le solicitó a la Juzgadora cognoscente apartarse del conocimiento del presenta asunto alegando estar incursa en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de la relación laboral existente entre la señora Sandra Paola Sepúlveda y los demás empleados del despacho, lo que podría generar inconvenientes.

Mediante auto del 30 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, no aceptó la recusación, argumentando que su vinculación con el despacho fue con ocasión al nombramiento en encargo desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023; explicó que en razón a esto, no puede predicarse que exista una amistad íntima, pues pese a que tal lazo subjetivo puede darse con el transcurrir de un corto tiempo, lo cierto es que, para este caso, aunque en la relación existe comunicación cordial, de respeto y armonía propia de las actividades laborales, la misma no puede considerarse cualificada o intima. Agregó que en relación a los demás empleados "debido a que las causales de recusación señaladas en el articulo 141 del C.G.P están únicamente previstas para funcionario (juez) y secretario (art. 146 del C.G.P.), debiendo ellas ser presentadas frente a tales calidades."

Consecuencialmente, lo remitió a esta Colegiatura, *"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., se dispondrá la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con el fin de que determinen el Juez que debe conocer de este asunto, ya que en este Circuito no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría que pudiera seguir en turno"*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la recusación formulada contra la Juez Promiscua de Familia de Puerto Boyacá, en virtud de lo establecido en el artículo 142[1] del Código General del Proceso, por ser la superior funcional de dicho despacho.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La recusación

Los impedimentos y recusaciones son herramientas jurídicas que propenden por la imparcialidad judicial, como elemento fundamental en la tarea de administrar justicia, libre de sesgos, prejuicios o intereses que puedan influenciar en la respectiva decisión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló lo siguiente:

> *"en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental "determinante" en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política[2].*
>
> *A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales[3], en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso.*
>
> *Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o*

---

[1] Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.
[2] Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.
[3] C-573 de 1998.

imparcialidad."[4]

De esta manera, cuando se incurre en una de las causales allí previstas y el juez no se declara impedido, se halla la recusación, como mecanismo a partir del cual, las partes sean quienes invoquen la concurrencia de las mismas a fin de que el juez, de cara a sus razones revise si debe apartarse del conocimiento, o que, en caso de no hallarlo así, el superior sea quien verifique tales supuestos.

En todo caso, ha de recordarse que las causales son taxativas, pues no resulta viable que de manera indiscriminada quiera evadirse el ejercicio de la jurisdicción o se busque a elección el judicial que deba resolver sobre determinado asunto.

La causal alegada

Respecto a la causal contemplada en el numeral 9°, del art. 141, del Código General del Proceso; es decir, *"...*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha establecido:

> *"La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que:*
>
> *cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales".*[5]

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que no es cualquier amistad la que justifica que un juez se aparte del conocimiento sobre un asunto, sino como lo indica la norma debe ser íntima, siendo lo mínimo exponer los elementos fácticos suficientes para poderla encasillarla en la taxatividad de la norma y así considerarla como fundada, de allí que es inviable que ello se deje a la imaginación o a meras especulaciones.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

---

[4] Radicación n° 11001-31-03-036-2010-00087-01
[5] *AC1357-2019 Sala de Casación Civil*

Precisión previa

Previo a analizar el fondo del asunto, es importante precisar que de cara con el auto objeto de análisis, el presente trámite fue remitido a esta Colegiatura a fin de determinar el Juez que debe conocer de este asunto, pues señaló la Juzgadora remisora, que en dicho Circuito no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría que pudiera seguir en turno; sin embargo, esta Magistratura ha de aclarar que de acuerdo a lo reglado[6], ello sería lo pertinente de haberse aceptado la recusación planteada, pues en tal evento serían las reglas del impedimento las que se aplicarían y en tal sentido, le correspondería a la corporación en pleno designar el juez que le deba reemplazar[7].

En caso contrario, como en efecto lo fue, dicta el estatuto procesal que el funcionario recusado *"remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión."*[8]

Así entonces como la norma prevé en todo caso la remisión al Superior y esta Magistratura es competente para resolver lo pertinente, se adecuará lo señalado y a ello se procederá.

De la causal alegada en el caso concreto

Conforme a lo dicho, se tiene que el escrito allegado por la parte demandada se limitó a enunciar la causal, pero no aportó prueba alguna del vínculo afectivo entre ellas, olvidándose del aspecto subjetivo de la misma.

Y es que claramente, por el mero hecho de existir un vínculo laboral, no podría predicarse que se generó una relación íntima de amistad, pues si bien es cierto de las lazos labores pueden anidarse relaciones de confianza y cariño, lo cierto es que no es algo que suceda per se; a lo anterior, ha de sumarse el corto lapso en que estuvo la Juzgadora recusada en el despacho, lo que en ocasiones es directamente proporcional e influye en el fortalecimiento del compañerismo que se pretende hacer ver.

---

[6] Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140.

[7] Código General del Proceso.
ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, **y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.**

[8] Código General del Proceso. Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación.

Ahora, es cierto que en ocasión anterior y en un evento similar, este Tribunal en otra de sus Salas[9] aceptó el impedimento del titular del despacho judicial aquí involucrado, que alegó también la causal que aquí se analiza; sin embargo, para aquel entonces, se expuso que la "señora Sandra Paola Sepúlveda Rojas, se encuentra adscrita a dicho juzgado como escribiente desde el 2015; relación laboral que ha trascendido a una amistad estrecha o íntima entre el funcionario y la servidora, caracterizada por la confianza, aprecio y consideración recíprocos."

Sin embargo, tal panorama difiere claramente del que acá se presente, pues el titular del despacho, tal como lo alegó para aquel entonces, ha compartido con ella a lo largo del tiempo y según lo por él dicho, se ha forjado un vínculo que lo ubica en dicha causal; no ocurre igual con la Juzgadora recusada por la razones ya expuesta y en consideración a ello, no será aceptada la recusación presentada.

Cuestión final

Al cierre, esta Magistratura no podría pasar por alto el prolongado lapso que ocurrió entre el auto[10] que resolvió sobre la recusación que fue planteada y la remisión[11] que se hizo a esta Corporación para la continuación del trámite que en derecho corresponde, sin que conste una constancia que permite entrever algún tipo de impase con el asunto.

Lo anterior va en contravía de lo dispuesto en el artículo 2° del Código General del Proceso, que pretende que *"[t]oda persona o grupo de personas [tenga] derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable."* Agrega por demás que *"[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado"*

De esta manera, se evidencia que ante dicha mora se desconoció lo previsto en el parágrafo del artículo 144 del Código General del Proceso, según lo cual *"[s]in perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia."* Lo anterior considerando por demás que de cara a lo dispuesto en el artículo 145 siguiente "[e]l proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad."

Aunado a ello y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia que permean las normas procesales, se ha dispuesto precisamente en el estatuto adjetivo que

---

[9] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, radicado 17-380-31-84-001-2022-00245-01, Magistrada Ponente Sandra Jaidive Fajardo Romero.
[10] Fechado el 30 de enero del año avante
[11] Recibido en la plataforma digital el 17 de marzo de 2023

en la remisión de expedientes o reproducción de copias, el secretario tendrá un término que no podrá sobrepasar los 5 días[12].

Lo anterior, indica que por su naturaleza y las implicaciones que conlleva, el trámite de las recusaciones e impedimentos debe ser expedito, máxime al revisar el objeto del proceso en el que se ven comprometidas prerrogativas supralegales de menores de edad cuya discusión se ha visto suspendida por más de un mes sin justificación alguna.

Por lo anterior se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria y en igual sentido se exhortará al titular del despacho judicial para que adopte las medidas que considere pertinentes a fin de precaver en prácticas como las descritas.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo precedente, no se aceptará la recusación formulada por la apoderada de la señora Sandra Paola Sepúlveda demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor James Rodríguez Ortiz-, en consecuencia, se retornará el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá para que continúe con su trámite.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado de la señora Sandra Paola Sepúlveda demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor James Rodríguez Ortiz.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá para que continúe con su respectivo trámite y

---

[12] De acuerdo con el artículo 324 del Código General del Proceso inciso final "[e]l incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima."

EXHORTAR a su titular para que adopte las medidas que considere pertinentes a fin de precaver en prácticas como las descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior de Manizales
Sala Civil Familia
Auto resuelve recusación
17001221300020230004600

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430fd3f37bb6d363e3f46d25f5e817a087f7a227ec884b71f1782284c7b35d02**
Documento generado en 23/03/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica